

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001400300320210048400

Decide el Despacho la presente acción de tutela promovida por **JUAN CARLOS PRIETO GÓMEZ** contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

El accionante mediante apoderado judicial, promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social, dignidad, igualdad, y normas conexas con al sistema de seguridad social, para que en su lugar, se ordene a la entidad convocada a contestar el derecho de petición radicado el 27 de octubre de 2021.

1.2. Los hechos

Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que en razón a la ejecución de sus funciones en la empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos con la cual laboró hasta el mes de abril de 2021, le fue diagnosticado la patología "*Dx (F412) trastorno mixto de ansiedad y depresión*", a la cual, una vez se cumplió el término para que los interesados presentaran inconformidad alguna, presentó ante la convocada derecho de petición con referencia "*solicitud de información sobre el trámite de apelación y/o firmeza del dictamen No. 80268253-074618*", que a la fecha no ha sido contestada.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

Mediante auto del 26 de noviembre de 2021, esta autoridad admitió la acción de tutela, ordenó a los accionados rendir un informe sobre los hechos expuestos y se vinculó a la Procuraduría General de la Nación¹, Ministerio del Trabajo, Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., Compensar EPS, Administradora de Riesgos Laborales Suramericana, Administradora del Fondo de Pensiones Protección, Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Fondo de Riesgos Laborales y en auto aparte se vinculó a la Administradora de Fondos de Pensiones Old Mutual (skandia).

En el término de traslado, se allegaron las siguientes respuestas:

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pidió su desvinculación a la presente actuación constitucional por falta de legitimación en la causa toda vez que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, enseñó que aunque no se encuentran vencidos los términos para la contestación de la petición, a fin de dar por hecho superado el mismo, por correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2021, dio contestación al peticionario de su solicitud.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19

LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA, frente al proceso de calificación, indicó que la *“EPS COMPENSAR calificó en primera oportunidad -13 de noviembre de 2020- el diagnóstico TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION como origen enfermedad común y actualmente se encuentra en proceso de controversia. La accionada calificó el 07 de octubre de 2021 el origen de la patología como laboral, frente a lo cual ARL SURA manifestó desacuerdo e interpuso recurso el 19 de octubre de 2021. Se recibe respuesta el 22 de noviembre de 2021 sobre los recursos interpuestos”*. Por lo tanto, alegó la falta de legitimación en la pasiva, por cuanto las pretensiones invocadas no son temas de su competencia.

CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que no es la responsable de la transgresión de los derechos fundamentales solicitados por el accionante.

LA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, comunicó que el accionante fue trasladado el 30 de septiembre de 2017 a la Administradora de Fondos y Pensiones Old Mutual (skandia).

LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, señaló que no encontró registro de caso (expediente) pendiente, calificación, apelación proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o Autoridad administrativa, respecto del accionante.

COMPENSAR EPS, expuso que el accionante se encuentra en calidad de cotizante pensionado desde el 27 de julio de 2021 por la empresa Fondo de Pensiones Obligatorias Skandia S.A.

SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., solicitó su desvinculación, por cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

EL MINISTERIO DEL TRABAJO Y EL FONDO DE RIESGOS LABORALES, guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero señalar que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

2.2. En el caso concreto de entrada, necesario es analizar el presupuesto de legitimación por activa, dado que el abogado Wilson Sánchez Mancera dice actuar como apoderado judicial de Juan Carlos Prieto Gómez.

Memórese en primer término que de conformidad con lo previsto en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o por interpuesta persona.

Sobre la posibilidad de que se interponga esta acción a través de representante la Corte Constitucional ha precisado que:

“Los elementos del apoderamiento en materia de tutela son: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido

para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”².

Además, el Decreto 806 de 2020 reguló los poderes en tiempo de pandemia de la siguiente manera:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...).”

Así mismo, la Corte Constitucional en otra oportunidad *“resaltó la importancia de la especificidad del poder en sede de tutela, en cuanto es la misma estructura del poder la que permite que “el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa”, y estableció que:*

“Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo.”

Concluyendo *“que la ausencia de cualquiera de estos elementos esenciales del poder “desconfigura la legitimación en la causa por activa”, y trae como consecuencia la improcedencia de la acción constitucional.”³*

No obstante, en el presente asunto se advierte que no se aportó poder especial otorgado por Juan Carlos Prieto Gómez, para interponer la presente acción, pese haberse requerido al abogado para tal fin mediante el auto que avocó conocimiento, en razón a que si bien, se allegó un poder donde se relacionó entre otros la facultad para *“radicar acciones de tutela”* (sic), cierto es, que el mismo no cumple con los requisitos que la Ley exige para los poderes especiales en asuntos de tutela, esto es, (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar, sumado que ni siquiera lo dirigió al Juez constitucional.

Así las cosas, el Despacho no encuentra fundamento alguno para desplegar la presente acción en cuanto no se acreditó la legitimación por activa.

2.3. Sin embargo, señala el Despacho que durante el trámite del presente asunto, la convocada a pesar de que los términos del derecho de petición no se habían vencido al momento de radicar la presente acción, enseñó que mediante correo de 29 de noviembre de 2021 informó al peticionario que *“En atención a su petición en la que solicita a la Junta Regional información de su caso, comedidamente me permito informar que una vez revisado el expediente se encontró que: 1. Esta Junta Regional procedió a efectuar la solicitud de pago de honorarios a la entidad encargada, esto es ARL SURA, sin que a la fecha se haya obtenido el correspondiente pago y soporte. Por lo anteriormente expuesto se tiene que el expediente no ha sido enviado a la Junta Nacional por cuanto en el Artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015 se advierte a la Junta Regional que, hasta tanto*

² Corte Constitucional T 194-2012

³ Corte Constitucional 194-2012

no sea presentada la consignación de honorarios por parte de la entidad de seguridad social correspondiente a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no podrá enviarse el caso a la última entidad mencionada para resolver en segunda instancia sobre recurso de apelación impetrado: "...La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última...". ü Se adjunta respuesta que resolvió el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación interpuesto por ARL SURA."

En conclusión, se tiene que aunque se negará la presente acción no por no existir la legitimación en la activa, durante el transcurso de notificaciones, se superó lo que se consideraba vulnerado, sin que sea necesario hacer manifestación alguna en cuanto a los demás derechos invocados.

Por último, se dispondrá la desvinculación de la Procuraduría General de la Nación, toda vez que verificada la actuación se advierte que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por **JUAN CARLOS PRIETO GÓMEZ** contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Procuraduría General de la Nación y demás vinculados.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo en debida forma a las partes.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

L.U.